

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 51).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores.**

### TITULO II

*Del orden de proceder en los Tribunales tutelares de menores.*

(Continuación.)

#### SECCIÓN CUARTA

*Del orden de proceder en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a personas mayores de diez y seis años.*

Artículo 84. Luego que el Presidente del Tribunal de menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de dieciséis años algún hecho que pudiera ser constitutivo de falta comprendida en el título VIII, libro III del Código penal o en leyes especiales, en perjuicio de un menor de la edad expresada, se procederá a instruir las correspondientes diligencias con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruídas las diligencias

por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 85. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto, lo establecido en este Reglamento.

Artículo 86. El presidente podrá encomendar a un Juzgado de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Artículo 87. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 85, acordará el Presidente convocar al Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 88. En el mismo cuadro se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Artículo 89. Si el denunciador o denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de

la comparecencia, deberán transcurrir, cuando menos veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada veinticinco kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 90. En el caso en que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concudiesen a la segunda citación se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 91. La comparecencia se celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruídas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador, en su caso, propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra, éste y el denunciador, lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 92. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 93. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuída a una persona

mayor de dieciséis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales de menores, apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado, alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantir los fines de su educación integral, se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Sección III del presente título.

#### SECCIÓN QUINTA

*Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales de menores.*

Artículo 94. Una vez recibidos en la Comisión de Apelación los antecedentes oportunos, se designará como Ponente uno de los Vocales y se le pasarán las actuaciones para su examen en el término de quinto día.

Los dos Vocales turnarán en este servicio.

Artículo 95. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará la Comisión que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal de menores, que, previo señalamiento del día y hora, oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego a dicha Comisión la orden cumplimentada.

El Tribunal de origen podrá delegar en otro Tribunal la práctica de esta diligencia cuando el recurrente no resida en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 96. En la Comisión de Apelación no se admitirán directamente escritos de recurso contra

las resoluciones de los Tribunales de menores.

Artículo 97. Si el apelante que deba ser oído no compareciera a la primera citación sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden a la Superioridad.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se hará nuevo señalamiento para la comparecencia a la mayor brevedad posible; y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden a la Comisión, sin ulterior trámite.

Artículo 98. Devuelta a la Comisión de Apelación la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquélla dentro del plazo máximo fijado en la ley, y previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 99. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por la Comisión, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo fijado en el párrafo tercero del artículo 22 de la ley.

Artículo 100. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que la Comisión haya resuelto.

Artículo 101. Dictado en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *De la inspección de los Tribunales tutelares.*

Artículo 102. La inspección de los servicios de los Tribunales tutelares de menores y el conocimiento de cuanto afecta a la corrección disciplinaria de los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y funcionarios de estos Tribunales, por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones o en desprestigio de sus cargos, será de la exclusiva competencia de la Comisión directiva, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Presidente de cada Tribunal para inspeccionar y corregir a sus auxiliares.

Artículo 103. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Comisión directiva podrá acordar que se gire una visi-

ta de inspección, llevándola a efecto por sí mismo o delegando en el Vicepresidente o en un Vocal de la Comisión de Apelación o en un Presidente o Vicepresidente de Tribunal tutelar, a quien auxiliará un funcionario Letrado de la Comisión directiva o Secretario de Tribunal.

Artículo 104. El Inspector informará por escrito a la Comisión directiva, la cual, después de oír a los respectivos Presidentes, Vicepresidentes, Vocales o funcionarios, podrá amonestarles e imponerles suspensión de empleo y sueldo hasta el máximo de tres meses si se trata de personal retribuido y ordenar que se promueva el expediente de separación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º de este Reglamento.

Los Presidentes de los Tribunales y de las Comisiones de Apelación y Directiva podrán corregir a sus respectivos auxiliares con amonestación y suspensión de empleo y sueldo hasta de un mes.

Artículo 105. La inspección y la corrección disciplinaria establecidas en esta Sección en nada afectarán a la firmeza de los acuerdos de los Tribunales tutelares, que sólo podrán ser impugnados por las personas a quienes se reconozca el derecho de apelar, dentro de los límites y condiciones establecidos en la Ley y Reglamento.

El examen de los expedientes al efecto de apreciar el criterio con que los Tribunales actúan estará exclusivamente reservado al Presidente de la Comisión de Apelación, quien podrá pedir a los Presidentes de los Tribunales los informes que se estime necesarios y señalar orientaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

#### TITULO III

##### *Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales.*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para corregir y proteger a los menores de diez y seis años.*

Artículo 106. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere, corresponderá, en su caso, al Tribunal tutelar que los haya dictado.

Artículo 107. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la Comisión respectiva se llevará a efecto por el Tri-

bunal de menores de donde procedieran las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar aquélla.

Artículo 108. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga cumplimiento debido el expresado acuerdo.

Artículo 109. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo, adoptará todas aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la Comisión de Apelación y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 110. El Tribunal, de oficio, o a petición del representante legal o del respectivo Delegado, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo, durante el curso de su ejecución, y aun dejarlos sin ulteriores efectos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 la ley, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales de menores, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal del menor, antes de que hubiesen transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver, o resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 112. Salvo lo previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 110, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la Comisión de Apelación, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en la Sección quinta, título II de este Reglamento.

Los acuerdos de los Tribunales a que se refiere en su párrafo segundo el artículo 23 de la ley debe-

rán ser revisados por el respectivo Tribunal cada tres años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

Artículo 113. La aplicación de las medidas de carácter duradero, tanto en el procedimiento de corrección como en el de protección de menores, expresadas en el artículo 17 de la misma ley, constituirá la tutela permanente del Tribunal sobre las personas de dichos menores, y podrá ser de dos clases: de vigilancia o de separación del menor de su familia.

Artículo 114. A los efectos de la ley y el Reglamento se considerará como menores tutelados a todos los que se encuentran bajo la acción permanente reformadora o protectora del Tribunal, desde que se acuerda la apertura de tutela hasta que se concede la libertad definitiva o termina la protección alzándose la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cesando la vigilancia.

Por consiguiente, los menores tutelados puedan ser de dos clases: corregidos o protegidos. Se denominan tutelados corregidos los que son objeto de medidas permanentes en el ejercicio de la facultad reformadora, y tutelados protegidos los que son objeto de medidas permanentes en la facultad protectora.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De las medidas de vigilancia.*

Artículo 115. Las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 113 podrán ser a su vez de libertad vigilada, propia del procedimiento de corrección de menores, en que se vigila principalmente, al menor, y de imposición de vigilancia, propia del procedimiento de función protectora en que se vigila principalmente a las familias.

Artículo 116. El Tribunal que tenga bajo su tutela permanente un menor será el único a quien corresponda ejercerla, mientras no acuerde la libertad definitiva o el término de la protección, aun cuando dicho menor se halle necesitado de la adopción de nuevas medidas de corrección o protección fuera del territorio a que alcance la jurisdicción del Tribunal tutor.

Si el menor ejecutare nuevos hechos o se hallare en situación que determinase la intervención de otro Tribunal, este último se abstendrá de adoptar medidas de carácter permanente, y si a su juicio fuesen éstas necesarias, tramitará expediente en el que dictará acuerdo

proponiendo su aplicación al Tribunal tutor, al que remitirá testimonio de todo lo actuado.

Si el menor que se halle sometido a medidas de vigilancia trasladare su residencia a territorio de otro Tribunal, el Tribunal que ejerza la tutela encomendará al del lugar de residencia el ejercicio, por delegación, de la libertad vigilada o de la vigilancia protectora.

Artículo 117. La libertad vigilada es compatible con la imposición de vigilancia, cuando concurren motivos referentes a ambos procedimientos, y con la colocación del menor en familias o con su internamiento en establecimientos de mera guarda y educación, pero no con internamientos en establecimientos de observación y reforma. La imposición de vigilancia no es compatible con el internado en establecimientos de mera guarda o con la colocación en familias.

Artículo 118. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán, en cada caso concreto, durante el curso de la libertad vigilada, las medidas que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen en dicha situación, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados.

Artículo 119. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen.

Artículo 120. Los Delegados participarán a los respectivos Tribunales en los plazos que éstos les señalen, el resultado de la misión tutelar que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

Artículo 121. La misma dirección de la vigilancia corresponderá al Tribunal y la misma información le facilitarán los Delegados cuando se trate de fiscalizar a las familias sometidas a vigilancia, en el ejercicio de la facultad protectora.

(Concluirá).

## GOBIERNO CIVIL

### Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que

en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Burgos, con motivo de la ejecución de las obras de construcción del trozo 2.º de la Subsección 2.ª de la 3.ª Sección del ferrocarril directo Madrid-Burgos:

Resultando que, formuladas por el Ingeniero Jefe de la 2.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles la relación nominal de propietarios de las fincas que han de ocuparse en el citado término municipal con las obras del ferrocarril y rectificadas por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 29 de septiembre de 1928, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que creyesen oportunas sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas:

Resultando que en dicho período de información pública se presentaron tres reclamaciones, suscritas, respectivamente, por D. Clemente López Pardo, D.ª Gregoria Prieto Almendres y D. Calixto Arroyo, representante de D. José Azuela. Que en las dos primeras reclaman por el hecho de haberse ocupado las fincas sin su previo pago y autorización, por lo que piden se practique su tasación y aprecio de perjuicios y árboles talados, y que en la tercera se solicita se subsanen errores y omisiones cometidos en la relación de propietarios publicada en el BOLETIN OFICIAL de 29 de septiembre último:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 2.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de ferrocarriles manifiesta en su informe que las dos primeras reclamaciones, no constituyen oposición a que se declare la necesidad de ocupación de las fincas a que se refieren, pues sólo reclaman la tasación y pago de las mismas, lo que necesariamente tendrá lugar cuando el expediente se halle en el período de justiprecio, y respecto de la tercera, que procede la rectificación de la relación de propietarios publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 29 de septiembre último, a cuyo efecto acompaña la relación adicional, para que, una vez hechas las oportunas comprobaciones por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y una vez hecho esto, procederá de-

clarar la necesidad de ocupación de las fincas:

Resultando que practicada aquella comprobación, se publicó la relación adicional en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 11 de enero próximo pasado:

Resultando que la Abogada del Estado informa en sentido favorable a la declaración de la necesidad de ocupación de las fincas:

Considerando que efectivamente las reclamaciones presentadas por D. Clemente López Pardo y doña Gregoria Prieto Almendres, no se oponen a que sea declarada la necesidad de ocupación de sus fincas, antes al contrario, la petición de que se tasen las referidas fincas y se aprecien los perjuicios que con la expropiación se les causa y el valor de los árboles talados en aquéllas, indica claramente su conformidad en la necesidad de ocupación; y que la reclamación formulada por don Calixto Arroyo, en representación de D. José Azuela, ha sido atendida:

Considerando que el expediente se tramita con sujeción a la vigente ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la citada ley y 25 de su Reglamento, y de acuerdo con lo propuesto por el Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno civil,

Vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, pudiendo los que se crean perjudicados, con esta resolución, recurrir en alzada, durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, y haciendo saber al mismo tiempo a los interesados el derecho que les asiste para designar, durante el mismo plazo de los ocho días, por sí y ante el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, Perito que les represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, teniendo en cuenta que los nombrados han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada ley, y bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el Perito nombrado para representar a la Administración don Luis Morales Hernández, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Lo que se hace público por me-

dio del periódico oficial de la provincia a los efectos mencionados.

Burgos 15 de febrero de 1929.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Fermin Garbayo Moreno.**

SECCIÓN AGRONÓMICA

### Circular.

Siendo muchas las Juntas de informaciones agrícolas que no han remitido a este Gobierno civil de mi cargo, ni a la Sección Agronómica, las propuestas de los Agricultores y Ganaderos que deben sustituir a los actuales en 31 de diciembre de 1928, según determinan los artículos 10 y sucesivos del Real decreto de 29 de abril de 1927, se pone en conocimiento de los señores Presidentes de dichas Juntas, de cumplimentarlo a la mayor brevedad, pues en otro caso se les impondrá las sanciones que determina dicho Real decreto.

Burgos 17 de febrero de 1929.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Fermin Garbayo Moreno.**

### Circular.

En el día de hoy se hace cargo del Gobierno civil de la provincia el Excmo. Sr. D. Tomás Calvar y Sancho, para cuyo cargo ha sido nombrado por Real decreto fecha 24 de enero último, habiendo cesado el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, D. Fermín Garbayo Moreno, que lo desempeñaba interinamente.

Burgos 20 de febrero de 1929.

EL GOBERNADOR,  
**Tomás Calvar y Sancho.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

En providencia dictada en virtud de denuncia dada por la Comisaria de Vigilancia de esta Ciudad, contra Juan San Quirce Barbadillo, por haber hurtado entre Quintanapalla y Rubena un cordero lechazo, ignorándose el dueño del mismo, se ha acordado insertar el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, quien crea ser su dueño, comparezca en este Juzgado a hacerse cargo del mismo.

Burgos 11 de febrero de 1929.—  
El Secretario, Antonio Fournier.

### Aranda de Duero.

#### Requisitoria.

Ajeda Rodríguez (Joaquín), hijo de Francisco y de Antonia, natural de Jafe (Portugal), cantero, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en Gumiel de Hizán, proce-

sado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aranda de Duero, para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión en la cárcel del partido, apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Aranda de Duero 30 de enero de 1929.—Eduardo Ibáñez.—Ante mí, Angel Alonso.

#### Villarcayo.

D. Miguel Garcia de Obeso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovidos a nombre de D. Juan Martinez Rueda, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Medina de Pomar, contra D. Macario Aguirre Sainz, también mayor de edad, viudo, comerciante y vecino de Valdenoceda, sobre reclamación de 12.390 pesetas, he acordado, por providencia fecha de ayer, proceder a la venta en pública subasta por término de veinte días, de la finca hipotecada, que es como sigue:

Una casa situada en el pueblo de Valdenoceda y su calle Real, señalada con el número 12, parte de dos pisos y parte de uno, con un terreno pequeño accesorio, de dos áreas y 68 centiáreas, sobre el cual se halla construida una tejavana; mide la casa por frente 15 metros 463 milímetros, y 15 con 309 por el costado; hoy forma todo una sola finca y mide 19 metros 467 milímetros por frente, y 15 metros con 309 milímetros por el costado, linda por su frente con la carretera de Burgos a Bercedo, por la derecha una zanja y al otro lado de ésta con terreno de Manuel Garcia, espalda con heredad de los herederos de Vicente Aguirre y por la izquierda con otra de Fermin Martin, valorada en veinte mil pesetas.

La expresada finca se subastará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 26 de marzo próximo y hora de las doce, advirtiéndose que sale a remate por el precio de su valoración y no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría judicial, entendiéndose

que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y por último, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o acreditar haber consignado en Establecimiento al efecto el 10 por 100 en efectivo de dicha cantidad y exhibir su cédula personal.

Y para su inserción el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con veinte días de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente, en Villarcayo a 16 de febrero de 1929.—Miguel Garcia de Obeso.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

## Anuncios Oficiales

### CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA - DEL DUERO -

Incluido en el plan de obras para el año 1929 el canal de Aranda de Duero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento general de aquel organismo, se abre información pública, por el plazo de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, para que en el citado plazo, puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente quienes se crean perjudicados por las obras proyectadas.

Un ejemplar del proyecto se halla expuesto al público en el local de la mencionada Confederación en Valladolid, Plaza de Santa Ana, número 3, y otro en el domicilio del Síndico D. Victor Arranz, en Aranda de Duero (Burgos), pudiendo presentarse las reclamaciones en ambos puntos y dirigidas al Sr. Delegado de Fomento de la mencionada Confederación.

Al mismo tiempo, debiéndose ejecutar esta obra en la forma prescrita en los artículos 4.º al 9.º de la ley de 7 de julio de 1911 y disposiciones complementarias, los interesados deberán a su vez formalizar los ofrecimientos de auxilio señalados en el artículo 4.º de la citada disposición.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Gobernador civil se hace

público en este periódico oficial para general conocimiento.

#### Nota extracto para la información.

Es objeto del citado proyecto un canal que deriva del río Duero en el estribo derecho de la presa de Guma un caudal de 3.700 litros por segundo, cruza los términos de San Juan del Monte, La Vid y barrios, Zazuar, Vadocondes, Aranda de Duero, Villalba de Duero, La Haza (pertenencia), Gumiel del Mercado y Roa y desagua en el arroyo Dujo, en este último término. Su trazado, desde el punto de toma hasta la Colonia Agrícola «La Enebrada», va próximo al que se está construyendo para el servicio de la misma, aunque más separado del Duero, continúa inmediato a la carretera que va de Aranda a dicha Colonia, y se separa de ella en el kilómetro 5, siguiendo la ladera del monte de La Calabaza hasta la Ermita de San Pedro, en el término de Aranda, desde donde remonta el curso del Arandilla, que atraviesa en sifón, cruza las carreteras de Aranda a Quemada y a Sinovas y Madrid a Francia, pasa inmediato al pueblo de Aranda, por su parte alta, atraviesa las carreteras de La Aguilera y Palencia, y pasando próximo y más bajo que Villalba, sigue algo más bajo que la cañada de Garroa, por el límite de la vega del Duero, cruza el Gomejón e internándose en el término de Roa, pasando por la huerta de Los Frailes, va a desaguar en el arroyo Dujo. Sus obras de fábrica, que son las de toma y desagües de limpia en la presa de Guma, y las accesorias para cruce del ferrocarril, carreteras, caminos, ríos y cauces de menor importancia, se detallan, así como el trazado, en el proyecto expuesto al público.

Valladolid 11 de febrero de 1929.—El Delegado de Fomento, Eduardo Fungairiño.

#### Alcaldía de Burgos.

La Comisión municipal permanente, en la sesión que celebró el 31 de enero último, acordó aprobar el padrón de carruajes de lujo (tracción animal), correspondiente al ejercicio actual, y dispuso que sea expuesto al público durante quince días, con el fin de que puedan presentar sus reclamaciones, dentro del mismo plazo, los que estimaren lesivas para sus intereses las cuotas que en el mismo figuran.

Y, en cumplimiento de dicho

acuerdo, se hace saber que desde esta fecha queda a disposición de todos los contribuyentes el referido padrón, que podrá ser examinado en la oficina de arbitrios, sita en la planta baja de la casa número 20 de la calle de Madrid, todos los días laborables, de nueve a dos, y durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 12 de febrero de 1929.—El Alcalde, Angel G. Vedoya.

#### Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1930, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Ibeas de Juarros 14 de febrero de 1929.—El Alcalde, Julián Ayuso.

#### Alcaldía de Torresandino.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torresandino 11 de febrero de 1929.—El Alcalde, Cándido Gutiérrez.